



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

**PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO VIVIENDA
URBANA.**

Radicación No. 70-001-40-03-002-2019-00116-00.

Demandante: Nicolas Reinel Picon Barrera.

Demandado: Guillermo Alfonso Campo.

Lorena Maria Portillo Cuentas.

Sincelejo, Cinco (5) de Octubre de 2020.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación, interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada Treinta (30) de Julio de 2020, que denegó el decreto de medidas cautelares; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito

que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Precisase que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, se duele del proveído datado Treinta (30) de Julio de 2020, en el que se denegó el decreto de la medidas cautelares consistente en el embargo y retención de la quinta parte de la excedencia del salario y las prestaciones sociales y/o el 20% de los honorarios que devenga el integrante de la parte ejecutada **LORENA MARIA PORTILLO CUENTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.637.593, como empleada y/o contratista de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Sucre. .

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

- El 02/07/2020, presente memorial ante su Despacho, a través del su canal de comunicación cmpal02sin@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes términos:

“NICOLAS REINEL PICON BARRERA, de generalidades y condiciones conocidas en auto anterior, me dirijo a usted muy respetuosamente, con el propósito de solicitarle que de Conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, se sirva continuar con el trámite de este Proceso’ como es el de resolver los bienes de la demandada LORENA MAMA PORTILLO CUENTAS, allegada al Despacho el pasado 23 de enero de 2020, y en Consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 06/2020, se remita por el canal digital de la GOBERNACION DE SUCRE la orden de embargo que se profiera dentro del proceso aquí referenciado, en contra de la señora LORENA MARIA PORTILLO CUENTAS identificada con cedula de ciudadanía No. 22.637.596 de Barranquilla.”

- El 09/07/2020, presente memorial ante su despacho a través de su canal de comunicación cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co en los siguientes términos: “NICOLAS REINEL PICONBARRERA, de generalidades y condiciones conocidas en el proceso de la referencia, me dirijo a usted muy respetuosamente, con el propósito de solicitarle, se sirva acusar recibo y/o confirmar recibido del memorial que por este mismo medio hice llegar dentro del expediente de la referencia, el pasado 02 de Julio de 2020 a las 12:46 pm, mediante el cual solicite continuar con el trámite de este proceso, como lo es el de resolver sobre el Decreto

de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

de medidas cautelares sobre los bienes de la demandada LORENA MARIA PORTILLO CUENTAS, allegada al Despacho el pasado 23 de enero de 2020, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11, del Decreto 806/2020, remitir por el canal digital de la GOBERNACION DE SUCRE, hacienda@sucre.gov.co, la orden de embargo que se profiera dentro del proceso aquí referenciado, en contra de la señora LORENA MARIA PORTILLO CUENTAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.637.596 de Barranquilla
Para efectos de notificar reitero mi dirección electrónica nvpvkopo@hotmail.com ”

- Mediante auto del 30/07/2020, el cual es objeto de este recurso, el Despacho resolvió las anteriores solicitudes, en los siguientes términos: RESUELVE: Deniéguese la solicitud incoada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante consistente en el decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario y las prestaciones sociales y/o el 20% de los honorarios que devenga el integrante de la parte ejecutada LORENA MARIA PORTILLO CUENTAS, identificada con cedula de ciudadana No. 22.637.593, como empleada y/o contratista de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Sucre, por las consideraciones arriba anotadas. 1.4 Como bien puede observarse, el Despacho no se pronuncie respecto a la solicitud elevada en los memoriales relacionados en los numerales 1.1 y 1.2 de este escrito, consistente en remitir de conformidad con lo en el Art. 1 I, del Decreto 806/2020, por el canal digital de la GOBERNACION DE SUCRE, hncienda@sucre.gov.co la orden de embargo se profiriera dentro del proceso aquí referenciado, en contra de la señora LORENA MARIA PORTILLO CUENT , identificada con cedula de ciudadanía No. 22.637.596 de Barranquilla; motivo por el cual dicha medida cautelar hasta el día de hoy, no se ha materializado.

En orden a resolver se tiene, que, este Despacho Judicial en providencia del Treinta (30) de Julio de 2020, denegó la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte de la excedencia del salario y las prestaciones sociales y/o el 20% de los honorarios que devengará la integrante de la parte ejecutada **LORENA MARIA PORTILLO CUENTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.637.593, como empleada y/o contratista de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Sucre.

Revisando acuciosamente el expediente vemos, que el jurista de la parte demandante en memorial presentado el Veintitrés (23) de Enero de 2020 a las 11.20 a.m en la secretaria de este Despacho

Judicial, solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de la excedencia del salario y las prestaciones sociales y/o el 20% de los honorarios que devengará el integrante de la parte ejecutada **LORENA MARIA PORTILLO CUENTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.637.593, como empleada y/o contratista de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Sucre, solicitud que fue resuelta satisfactoriamente en providencia del Doce (12) de Marzo de 2020, notificada en estado No. 43 del Trece (13) de Marzo de 2020.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”*; ACUERDO PCSJA20-11521 del diecinueve (19) de marzo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”*; en principio suspendió los términos de los actos procesales en la justicia ordinaria, y posteriormente tuvo a bien prorrogar tal suspensión, hasta reanudarlos a partir del primero (1) de julio de 2020, según el acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*

Una vez, reactivada la gestión judicial en modalidad virtual, el jurista envía al Correo Electrónico Institucional de esta Judicatura, solicitud, de impulso procesal, en la que nuevamente solicita el decreto de la medida cautelar que ya había pedido en el memorial presentado el Veintitrés (23) de Enero de 2020 a las 11.20 a.m., razón suficiente, para que este Despacho Judicial denegara este último requerimiento, pues ya había sido resuelto con anterioridad y de manera satisfactoria, puesto que no cabe la posibilidad de realizar doble actuación sobre la misma pretensión de medida de aprehensión, dado que solo hacía falta la comunicación a la entidad requerida, en este caso Secretaría de Hacienda Departamental de la Gobernación de Sucre, para que diera cumplimiento a lo ordenado por esta unidad judicial.

A prima facie se avizora que en ningún momento este Despacho denegó la medida cautelar deprecada por el jurista, por el contrario, fue resuelta cabal y positivamente en su favor, razón por la que no estamos en certidumbre frente a una negación de la cautela por el juzgado, más aún, creemos firmemente que el abogado no revisó atentamente el expediente, mucho menos estaría enterado oportunamente de las actuaciones decretadas dentro de este litigio, para que así prosiga su trámite procesal.

Luego entonces, una vez retomadas todas y cada una de las actividades judiciales, se procederá de manera acorde a la virtualidad, al envío de la orden judicial, que comunique la medida cautelar, a través del canal de comunicación autorizado para ello, nuestro correo electrónico, notificando de su envío al jurista.

Por otro lado, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, envió constancia de notificación personal a los integrantes de la parte ejecutada, a través del canal de comunicación WHATSAPP,- 3006175400,- perteneciente a Guillermo Alfonso Campo, a las 11:31 a.m; a Lorena María Portillo Cuentas, WHATSAPP-3006174776,-, entre las horas de 11:48 a.m, remitiéndoles Auto Admisorio de la demanda del Cinco (5) de Abril de 2019; revisado el acápite de notificaciones, el jurista aportó como dirección en la que habria de surtirse la Carrera 38 No. 24B -11 Barrio Venecia, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, pero, en el expediente no existe constancia alguna de tal gestión de enteramiento en la dirección anotada en el libelo, mucho menos del canal utilizado por el jurista.

Debido al incremento del uso de las nuevas tecnologías en las últimas décadas, cada vez son más las situaciones dispendiosas con las que nos encontramos para realizar efectiva y cabalmente los enteramientos de todas y cada una de las actuaciones realizadas y decretadas por un Despacho Judicial en los procesos sometidos a su conocimiento, puesto que se deba garantizar los derechos de publicidad y contradicción a las partes, brindandoles un canal eficiente y autorizado para ello; considera el Despacho que este tipo de comunicación o enteramiento del acto, no se debe realizar mediante mensajería instantánea ya que no se considera una vía formal de comunicación, para ello se necesita que el canal informático utilizado sea válido, idóneo, garantista, formal, pues la mensajería instantánea no se considera un medio de comunicación fehaciente; Para probar la **veracidad** o no de los **mensajes** enviados por **WhatsApp** se necesita que un **perito informático** intervenga en el **proceso judicial**. Los mismos revelan que **una** de cada **veinte pruebas** podría estar **falseada** por los siguientes motivos:

1. La aplicación WhatsApp guarda los datos en una base de datos sin cifrar dentro del terminal móvil, datos que pueden editarse sin dejar ningún rastro.
2. A diferencia del correo electrónico, los mensajes no se almacenan en un servidor online, simplemente se guardan en el teléfono desde donde se haya enviado y recibido el mensaje, información que también puede ser editada sin dejar rastro.

Consecuentemente, mientras no se resuelvan las **faltas de seguridad** de la **aplicación**, los **mensajes** no podrán ser **admisibles** en un **proceso judicial** por no poder **acreditar** su **autenticidad**.

Razón por la que el juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, denegara el Recurso de Reposición incoado por improcedente, así mismo, se abstendrá de tener como satisfactoria el envío de la citación para notificación del auto admisorio de la demanda realizada por el jurista con motivo de haber sido enviada a una dirección completamente diferente a la informada en el aparte de notificaciones del libelo. En cuanto a la impetración en subsidio del Recurso de Apelación por la parte

demandante, grosso modo se otea que estamos en presencia de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado de vivienda urbana, por incumplimiento de la cláusula relativa al pago oportuno, es decir, mora en la solución del valor del alquiler, y cuando ello ocurre ope legis el litigio se tramita en Única Instancia,- numeral 9º, artículo 384 del C.G.P.,- deviene de lo dicho que no se accederá a la concesión del Recurso de Apelación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el Recurso de Reposición incoado en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el proveído del Treinta (30) de Julio de 2020, que denegó la solicitud de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte de la excedencia del salario y las prestaciones sociales, y/o el 20% de los honorarios que devenga la integrante de la parte ejecutada **LORENA MARIA PORTILLO CUENTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.637.593, como empleada y/o contratista de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Sucre, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Deniéguese el Recurso de Apelación deprecado en subsidio por el mandatario judicial de la parte demandante, por cuanto estamos en presencia de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado de vivienda urbana por incumplimiento en el pago del precio del alquiler, es decir, mora en la solución de los cánones pactados, por ello se tramita en única instancia, conforme a lo arriba anotado.

TERCERO: Absténgase este Despacho Judicial, de tener como satisfactoria la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda realizado por el apoderado judicial de la parte demandante por el medio de mensajería instantánea **WhatsApp**, a los integrantes de la parte demandada, por las breves razones extractadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb941e84780684262dcb5f743587db643f1cff3bf0a056b8ec155303a9e0a67**
Documento generado en 05/10/2020 05:02:04 p.m.